

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501443

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

B-2290-15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El 4 de diciembre de 2015, Luis Rivera Crespo (Recurrente) compareció ante nos mediante un ininteligible recurso de revisión judicial. De un estudio de los documentos anejados entendemos que este recurrió de una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) el 23 de octubre de 2015, la cual fue ratificada el 18 de noviembre de ese mismo año. Por virtud de la referida decisión, la agencia desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* que el aquí compareciente había presentado.

Ahora bien, esta Curia se encuentra impedida de intervenir con la decisión de la agencia y cambiar o modificar, por tanto, su parecer. Ello se debe a que no podemos descifrar los hechos, alegaciones y contenciones esbozadas por el Recurrente. Además, los documentos anejados tampoco nos brindan luz respecto de los acontecimientos que originaron el recurso de revisión judicial de epígrafe. La Respuesta del 23 de octubre de 2015 y la Respuesta en reconsideración que emitió el Departamento no establecen determinaciones de hecho ni un resumen de las motivaciones que

tuvo el aquí compareciente para presentar su solicitud de remedio administrativo. De otra parte, la Reconsideración presentada por el aquí Recurrente es igual de ininteligible que su recurso. Es ante esta peculiar situación que nos vemos precisados a confirmar, sin más, la decisión emitida. Veamos.

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actúo de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —gesta en la que los tribunales somos los especialistas— y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia*

*sustancial que obre en el expediente administrativo.*¹ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175 (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su cumplimiento —aunque revisables en toda su extensión— deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, a la pág. 133.

Ahora bien debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que tiene el deber insoslayable —para poder prevalecer— de presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

En el presente caso, el Recurrente no derrotó la presunción de corrección que le cobija a la decisión emitida por el foro recurrido. Ante el hecho de que el recurso es ininteligible, no podemos más que concluir que este no expuso alegación ni

¹ *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

presentó evidencia indicativa de que el Departamento procedió de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. Ante ello le concedemos total deferencia a la decisión administrativa.

Por las consideraciones que preceden confirmamos la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones